



Vistos, los actuados en el procedimiento administrativo sancionador instaurado contra los administrados Fransys Jurado Malpartida y Wilmer Jurado Malpartida; el Informe N° 000050-2022-DGDP-MPM/MC de fecha 20 de octubre de 2022, y;

CONSIDERANDO:

DE LOS ANTECEDENTES:

Que, mediante Resolución Directoral Nacional N°1189/INC de fecha 10 de octubre de 2000 se declaró bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, a la Zona Arqueológica Monumental Huaycán de Pariachi, ubicada en el distrito de Ate, provincia y departamento de Lima, mientras que mediante la Resolución Directoral Nacional N° 561/INC de fecha 19 de junio de 2002 se modificaron las áreas y perímetros de sus tres sectores, manteniéndose las categorías de Zona Arqueológica Intangible al área denominada "Parcela A del Sector I" y Zona Arqueológica en Emergencia al área denominada "Parcela B del Sector I" del bien arqueológico. Asimismo, cabe precisar que mediante la Resolución Directoral Nacional N° 280/INC de fecha 25 de febrero de 2009, se aprobó el expediente técnico de dicha zona arqueológica (plano de delimitación, memoria descriptiva y ficha técnica) incluyéndose los tres sectores que la conforman;

Que, mediante Resolución Directoral N° 000027-2022-DCS/MC de fecha 08 de abril de 2022 (**en adelante la RD de PAS**), la Dirección de Control y Supervisión (**en adelante, el órgano instructor**), instauró Procedimiento administrativo sancionador contra los Sres. Fransys Jurado Malpartida, identificado con DNI N° 42650315 y Wilmer Jurado Malpartida, identificado con DNI N° 43595292, por ser los presuntos responsables de haber ejecutado una obra privada, no autorizada por el Ministerio de Cultura, al interior de la Zona Arqueológica Monumental Huaycán de Pariachi (Sector 1-Parcela A); infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del Art. 49 de la Ley N° 28296-Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación. Cabe indicar que se otorgó a los administrados un plazo de cinco días hábiles, para que presenten sus descargos;

Que, mediante Carta N° 000048-2022-DCS/MC de fecha 18 de abril de 2022, la Dirección de Control y Supervisión notificó a Fransys Jurado Malpartida, la RD de PAS y los documentos que la sustentan, concediéndole un plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente de la fecha de notificación, para que presente sus descargos. Cabe precisar que la diligencia de notificación se efectuó por primera vez el 05 de mayo de 2022, según el Acta de Notificación Administrativa N° 4451-1-1, haciéndose efectiva, bajo puerta, el 06 de mayo de 2022, según el Acta de Notificación Administrativa N° 4451-1-2, que obra en el expediente;

Que, mediante Carta N° 000049-2022-DCS/MC de fecha 18 de abril de 2022, la Dirección de Control y Supervisión notificó a Wilmer Jurado Malpartida, la RD de PAS



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

y los documentos que la sustentan, concediéndole un plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente de la fecha de notificación, para que presente sus descargos. Cabe precisar que la diligencia de notificación se efectuó por primera vez el 05 de mayo de 2022, según el Acta de Notificación Administrativa N° 4452-1-1, haciéndose efectiva en la segunda diligencia de notificación, efectuada bajo puerta el 06 de mayo de 2022, según el Acta de Notificación Administrativa N° 4452-1-2, que obra en el expediente;

Que, el 09 de junio de 2022, un equipo de la Dirección de Control y Supervisión, conformado por una arqueóloga y un abogado, se constituyó al sector ubicado al vértice E de la poligonal intangible de la Zona Arqueológica Monumental "Huaycán de Pariachi", a fin de realizar una inspección ocular. Dicho personal no encontró a persona alguna en la zona, al momento de la inspección; no obstante, se levantó el Acta de Inspección correspondiente, que detalló que "Se registró un cerco precario de madera así como fierros para columnas, las cuales aún no se encuentran con concreto";

Que, mediante Informe N° 000180-2022-DCS/MC de fecha 19 de octubre de 2022, el órgano instructor recomendó a la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, archivar el procedimiento sancionador instaurado contra los administrados, por no haberse acreditado su responsabilidad en la infracción imputada;

DE LA EVALUACIÓN DEL PROCEDIMIENTO:

Que, el procedimiento administrativo sancionador es aquel mecanismo compuesto por un conjunto de actos destinados a determinar la comisión o no de una infracción administrativa, con la finalidad de acreditar la responsabilidad del administrado frente al ejercicio del *ius puniendi* estatal, siendo que en el numeral 2 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 (**en adelante, TUO de la LPAG**), se señala que ninguna sanción administrativa puede imponerse sin la previa tramitación del procedimiento legalmente establecido, de conformidad con el marco legal vigente;

Que, de la revisión de la RD de PAS y los Informes Técnicos N° 000059-2021-DCS-HCCMC de fecha 16 de diciembre de 2021 y N° 000096-2021-DCS-SVA/MC de fecha 30 de noviembre de 2021, se advierte que la infracción imputada a los administrados, se refiere a la ejecución de una obra privada no autorizada por el Ministerio de Cultura, en la Zona Arqueológica Monumental Huaycán de Pariachi, obra que consistió en la excavación del terreno (zanjas) para la colocación de columnas de fierro, sin revestimiento, así como el acopio de material de construcción;

Que, la presunta responsabilidad de los administrados, respecto a la infracción imputada, fue atribuida por el órgano instructor, en base a la información recogida en las inspecciones de fechas 16, 17 y 21 de noviembre de 2021, advirtiéndose que en las dos primeras se ubicó en el área, materia de inspección, al Sr. Fransys Jurado Malpartida, a quien se le exhortó a paralizar la obra, mientras que en la tercera inspección se ubicó en el área al Sr. Antonio Jurado Malpartida quién indicó que el Sr. Wilmer Jurado Malpartida, su hermano, sería el responsable de la obra ejecutada;



Que, respecto a la infracción imputada a los administrados, se advierte que el órgano instructor ha señalado que, a la fecha, no ha podido determinar, de forma fehaciente, el nexo causal entre los hechos imputados en la RD de PAS y los administrados, en base a los argumentos plasmados en el Informe N° 000180-2022-DCS/MC de fecha 19 de octubre de 2022, que se detallan a continuación:

"El 17 de diciembre de 2021, la Dirección de Control y Supervisión emitió la Carta N° 000222-2021-DCS/MC dirigida al señor Fransys Jurado Malpartida, mediante la cual se solicita información sobre su participación en las afectaciones detectadas en la Zona Arqueológica Monumental Huaycán de Pariachi (...)"

"Mediante Carta N° 000223-2021-DCS/MC dirigida al señor Wilmer Jurado Malpartida, mediante la cual se solicita información sobre su participación en las afectaciones detectadas en la Zona Arqueológica Monumental Huaycán de Pariachi (...)"

*"Se debe mencionar que las Cartas emitidas mencionadas en los párrafos anteriores, **no han tenido respuesta por parte de los administrados**"*

"El 09 de junio de 2022, un equipo de la Dirección de Control y Supervisión conformado por una arqueóloga y un abogado realizó una nueva inspección en la zona materia de procedimiento dentro del interior del área intangible de la Zona Arqueológica Monumental Huaycán de Pariachi Sector 1 Parcela A. En dicha diligencia, se constató un cerco precario de madera así como fierros para columnas, los cuales aún no se encuentran con concreto. En esta diligencia, el personal comisionado no fue atendido por persona alguna"

"No se pudo verificar si las zanjas y el material de construcción por las cuales se instauró el procedimiento administrativo sancionador indicadas en la Resolución Directoral N° 000027-2022-DCS/MC aún persisten , además tampoco se puede establecer fehacientemente que las columnas de fierros verificadas en la inspección del 16 de noviembre de 2021 (13 en total) adjudicadas al señor Fransys Jurado Malpartida sean las mismas que se verificaron en la inspección ocular del 28 de noviembre de 2021 (09 en total), más aun cuando, por medio de dichos de un tercero (Antonio Jurado Malpartida), se sindicó como presunto responsable al señor Wilmer Jurado Malpartida; o con los fierros para columnas detectados en la inspección 09 de junio de 2022"

"A esto se debe añadir que, a pesar de haber sido notificados con Carta N° 000222-2021-DCS/MC, Carta N° 000223-2021-DCS/MC y Carta N° 000007-2022-DCS/MC, en las cuales se les solicita información respecto de su participación sobre los hechos denunciados, así como la documentación respecto a la propiedad/posesión del terreno materia de inspección, así como los trámites de autorizaciones respecto de la construcción detectada, sin que a la fecha, haya respuesta por parte de los administrados"

"En tal sentido, en cuanto al Principio de Causalidad, con el análisis de las Actas de Inspección, Informes Técnicos y otros actuados obrantes en el



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"*

expediente administrativo, no se puede determinar de manera fehaciente, el nexo causal entre las conductas tipificadas con la infracción imputada en la Resolución Directoral No. 000027- 2022-DCS/MC, de fecha 08 de abril de 2022, y los señores Fransys Jurado Malpartida identificado con DNI No. 42650315 y Wilmer Jurado Malpartida, identificado con DNI No. 43595292, respecto las intervenciones detectadas, las cuales han ocasionado la alteración a la Zona Arqueológicas Monumental Huaycán de Pariachi Sector 1 Parcela A".

(...)

"Asimismo, se tiene que las conductas infractoras recogidas por la Resolución Directoral N° 000027-2022-DCS/MC, no han podido ser verificadas en la inspección ocular realizada con posterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador; por lo que no se puede individualizar fehacientemente la responsabilidad de los administrados por las conductas establecidas en la Resolución Directoral de inicio del procedimiento administrativo sancionador antes mencionadas".

Que, de las actuaciones efectuadas por el órgano instructor, se advierte que, en efecto, no se ha probado, de forma fehaciente, la responsabilidad de los administrados en los hechos imputados, pudiendo estar involucrado en los mismos, la persona identificada como Antonio Jurado Malpartida, a quien no se le instauró el presente procedimiento;

Que, frente a lo expuesto, se debe tener en cuenta que la presunción de inocencia reconocida en el literal e) del numeral 24 del Art. 2 de la Constitución Política del Perú y el principio de indubio pro reo, propios del ordenamiento penal, son extensivos al procedimiento administrativo sancionador, los cuales aplicados en sede administrativa, implican que la actividad probatoria deba estar dirigida a destruir dicha presunción de inocencia y que en caso de dudas sobre la responsabilidad de un administrado, la autoridad deberá resolver de forma favorable, absolviéndolo de los cargos imputados. En el mismo sentido, el Dr. Morón Urbina señala, en cuanto a los beneficios que dicha presunción conlleva para el administrado: *"la absolución en caso de insuficiencia probatoria o duda razonable sobre su culpabilidad (Si la evidencia actuada en el procedimiento administrativo sancionador no lleva a formar convicción de la ilicitud del acto y de la culpabilidad del administrado, se impone el mandado de absolución implícito que esta presunción conlleva-in dubio pro reo-. En todos los casos de inexistencia de prueba necesaria para destruir la presunción de inocencia, incluyendo la duda razonable, obliga a la absolución del administrado)¹";*

Que, en ese sentido, existiendo una duda razonable y la imposibilidad de individualizar la responsabilidad de los administrados en los hechos imputados, además de existir la posibilidad de que sea un tercero el involucrado en la infracción materia del presente procedimiento; corresponde atender lo dispuesto en el Art. 13 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2019-MC, que establece que *"Se dispone el archivo de los actuados en los siguientes casos (...) 2. Exista*

¹ MORÓN URBINA. JUAN CARLOS (2019) Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Décimo Cuarta Edición. Lima, Gaceta Jurídica S.A, pág. 451, Tomo II.



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"*

imposibilidad de individualizar al presunto infractor". Por lo que, corresponde que la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, archive el procedimiento administrativo sancionador instaurado contra los Sres. Fransys Jurado Malpartida y Wilmer Jurado Malpartida.

Que, de conformidad con lo establecido en la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296; en el Reglamento de la Ley N° 28296, aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2006-ED; en el Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador instaurado mediante la Resolución Directoral N° 000027-2022-DCS/MC de fecha 08 de abril de 2022, contra los Sres. Fransys Jurado Malpartida, identificado con DNI N° 42650315 y Wilmer Jurado Malpartida, identificado con DNI N° 43595292, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- INFORMAR a los administrados que, previamente a la ejecución de cualquier tipo de intervención u obra privada en un inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, como la Zona Arqueológica Monumental Huaycán de Pariachi, es preciso contar con la autorización del Ministerio de Cultura, por lo que, en caso la Dirección de Control y Supervisión verifique intervenciones, obras o afectaciones nuevas no autorizadas, sin perjuicio de la identificación de los responsables de las que ameritaron la apertura del presente procedimiento, serán consideradas dentro de las investigaciones del Ministerio de Cultura y objeto de la sanción administrativa correspondiente, de acuerdo a las infracciones y sanciones previstas en el Art. 49 de la Ley N° 28296-Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, sin perjuicio de las acciones penales que correspondan.

ARTÍCULO TERCERO.- Remitir copia de la presente resolución a la Dirección de Control y Supervisión, para conocimiento y acciones que correspondan.

ARTÍCULO CUARTO.- Notificar la presente Resolución Directoral a los administrados.

ARTÍCULO QUINTO.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional del Estado Peruano.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

Documento firmado digitalmente
WILLMAN JOHN ARDILES ALCAZAR
DIRECTOR GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA DEL PATRIMONIO CULTURAL